



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que dispuso la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Sírvase proveer.
Sabanalarga, quince (15) de febrero de 2023.


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, quince (15) de febrero de 2023.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00783-00
EJECUTANTE	COOPCARINA
EJECUTADO	MERCEDES MONTENEGRO MALDONADO Y OTRA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por la doctora AIDA JUDITH PABON CERVANTES, en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, por medio del cual el Despacho decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito, por encontrar inactividad superior a un año.

ANTECEDENTES

I. Fundamentos Facticos.

El despacho, previa revisión del expediente, y verificada la inactividad por un periodo superior a un año que exige el artículo 317 del Código General del Proceso, procedió a declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Notificada la anterior decisión por estado, el apoderado judicial de la parte demandante recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria

II. Argumentos del Recurrente:

Argumenta la recurrente, que en el proceso se encuentran solicitudes de parte de su representada, sin que el Despacho se pronunciara al respecto. Además, que al interior del proceso, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, se aceptó la renuncia al mandato presentada por la doctora DIANA MARCELA AHUMADA SANCHEZ.

Con base en lo anterior, pretende que el despacho reconsidere su decisión y sea ésta revocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Así las cosas, es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideren relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

Centrándonos en el caso bajo estudio, se tiene que el despacho, por hallar inactividad del proceso superior a un año, dispuso la terminación del mismo por desistimiento tácito. No obstante, al momento de hacer la revisión no se advirtió que efectivamente, la parte ejecutante aportó, el 11 de marzo de 2021, poder a favor de la doctora AIDA JUDITH PABON CERVANTES, al cual el despacho no le ha dado trámite. Además, se evidenciaron memoriales presentados por la mencionada profesional del Derecho, en los que se avistan las gestiones tendientes a la notificación de los demandados, memoriales que fueron presentados a través del correo electrónico del Juzgado, el día 24 de noviembre de 2021. Dicha solicitud, claramente interrumpe el termino para contabilizar la inactividad del proceso.

Así las cosas, el Despacho considera que la decisión censurada, no era la que debía adoptarse en ese momento, teniendo en cuenta que existía una solicitud pendiente por resolver, y con cuyo diligenciamiento, habilitaría a la Dra. PABON CERVANTES, a actuar al interior del presente proceso.



Dicho lo anterior, es del caso, reponer la providencia recurrida, y en su defecto, por ser procedente, accederá a reconocer personería adjetiva a la doctora AIDA JUDITH PABON CERVANTES, para que continúe representando los intereses de la parte demandante.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. REVOCAR en todas sus partes, el contenido del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, notificado mediante estado No. 122 del 3 de octubre de 2022.
2. Continúese con el trámite del proceso.
3. Téngase a la doctora AIDA JUDITH PABON CERVANTES, como apoderada judicial de la Cooperativa COOPCARINA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ**

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 16 de febrero de 2023
Notificado por estado N.º 021

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cab5df4d916f039360ba8f57f9ba84370ecc816b4209468309eeb9e769d9cb**

Documento generado en 15/02/2023 03:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>